Año de 1951 • Miércoles 20 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN *de 7 de mayo de 1951 por la que se aprueba el Reglamento tipo para las Agrupaciones Provinciales de Transportistas.*

Ilmo. Sr.: Presentado por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 35 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y el 118 de su Reglamentación, y a propuesta de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera,

Este Ministerio se ha servido aprobar el adjunto Reglamento tipo para las Agrupaciones Provinciales de Transportistas, a cuyas normas habrán de someterse los que se redacten para cada una de las Agrupaciones creadas dentro de los Sindicatos Provinciales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1951.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

REGLAMENTO TIPO PARA LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES DE TRANSPORTISTAS

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto, domicilio y duración

Artículo 1.º La «Agrupación de Transportistas de ......» se propone establecer, bajo los auspicios de la Organización Sindical, adecuados medios de colaboración entre las Empresas agrupadas para conseguir en beneficio de todos un mejoramiento constante de las condiciones de explotación de los servicios públicos que aquéllas tienen a su cargo.

Art. 2.º Su duración será indefinida: la residencia se fija en ....., y el domicilio social se establece en la ..... de ..... número ....., pudiendo éste ser trasladado, dando conocimiento de ello a los agrupados y a la Jefatura de Obras Públicas y Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones respectivos, sin que ese cambio implique modificación del presente Reglamento.

CAPITULO II

Fines

Art. 3.º Los fines que se propone realizar la Agrupación podrán ser de tres clases:

1.º Las facultades atribuídas a esta clase de entidades por la Ley de 27 de diciembre de 1947 y el Reglamento para su aplicación, de 9 de diciembre de 1949, y demás que le sean de aplicación sobre ordenación y coordinación de los transportes mecánicos por carretera.

2.º Las funciones de carácter técnico, económico, estadístico, informativo o de cualquier otro orden que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones juzgue conveniente delegar en la Agrupación, temporal o indefinidamente.

3.º Las facultades y funciones de gestión que le fueran confiadas por el Estado, la Provincia, el Municipio u otros organismos oficiales, bajo su fiscalización.

Art. 4.º Son facultades privativas de su Agrupación las siguientes:

a) Dirigir peticiones a los Poderes Públicos y a las Autoridades, bien sea en nombre de la Entidad o en representación de sus miembros.

b) Formular propuestas referentes a la unificación de tarifas, itinerarios y horarios de los servicios públicos de transporte cuando así convenga a los intereses de sus miembros y no se perjudiquen los de los usuarios.

c) Dirigirse a la Administración para informar en expedientes que se tramiten en relación con los servicios públicos de transporte, cuyos concesionarios estén agrupados.

d) Proponer al Ministerio de Obras Públicas la unificación de servicios comprendidos en la respectiva provincia.

e) Interponer, en nombre de los transportistas agrupados, recursos contra los acuerdos de la Administración que afecten a cualquiera de ellos.

f) Asumir la distribución entre sus agrupados de los cupos de carburantes, grasas, neumáticos y, en general, de todos aquellos elementos sometidos en algún modo a intervención estatal, que, en virtud de la preferencia que la Ley le reconoce, le sean asignados.

g) Crear turnos rotativos u otros para determinados servicios.

h) Centralizar recaudaciones y tráficos, en ciertos casos, aplicando las procedentes prorratas en sus liquidaciones.

i) Solicitar y obtener concesiones para la construcción y explotación de autoestaciones en la forma regulada por la legislación ordenadora.

j) Crear servicios de talleres, engrase, auxilio y otras instalaciones análogas para común aprovechamiento.

k) Fundar instituciones encargadas de cubrir los riesgos inherentes al transporte.

l) Establecer, en beneficio exclusivo de sus agrupados, servicios de asesoramiento jurídico y técnico, informativos, estadísticos, de gestión administrativa, etcétera.

m) Adquirir y poseer bienes de todas clases, excepto concesiones y autorizaciones de servicios públicos de transporte; percibir subvenciones, donativos y legados; contraer obligaciones de todo género y ejercitar todos los demás derechos reconocidos a las asociaciones civiles por las Leyes vigentes.

n) Prestar a sus agrupados el aval o garantía precisos para solicitar nuevos servicios regulares hasta el momento en que la Administración resuelva sobre su adjudicación; para concurrir a subastas en las que hubiera de ser enajenado material automóvil, maquinaría u otros elementos propios de la explotación de servicios de transportes, así como los afianzamientos preceptivos para obtener la documentación de exportación temporal exigible de viajeros o mercancías fuera del territorio nacional, así como las fianzas que en cualquier concepto hubiesen de constituir.

o) Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, por medio de sus representantes legales o de letrados, según corresponda, todas las acciones civiles, criminales y laborables que procedan.

p) Comparecer con idénticos requisitos ante la jurisdición contencioso-administrativa, económico-administrativa, Tribunal Central y Magistratura de Trabajo, Jurados Centrales y Especiales de Valoración y Estimación de conceptos contributivos, Juzgado de Delitos Monetarios, Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación, Fiscalías de Tasas, Delegaciones de Trabajo y cualesquiera otras jurisdiciones, Organismos y Autoridades, bien sea en nombre propio o en representación delegada de sus agrupados, cuando aquélla o éstos hubieran de comparecer como demandantes, demandados o denunciados.

q) Cualquier otra facultad que el Ministerio de Obras Públicas considere oportuno otorgar, bien sea por iniciativa propia o a petición del Sindicato.

Art. 5.º Mediante delegación expresa del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, la Agrupación podrá asumir las siguientes funciones:

a) Velar porque sean respetados los derechos de los concesionarios y titulares de servicios públicos de transportes de viajeros, de mercancías y mixtos.

b) Ejercer estrecha vigilancia cerca de todos los transportistas, pertenecientes o no a la Agrupación, para evitar actuaciones que redunden en desprestigio de la colectividad.

c) Solicitar asimismo, de los Tribunales, Organismos y Autoridades facultados para el comiso y venta de vehículos como consecuencia de la transgresión de las disposiciones referentes a régimen de divisas, importación, precio o reventa, que tales elementos sean puestos a su disposición para su distribución, previo pago, en la forma que proceda.

d) Organizar y mantener al día un censo de todos los vehículos y demás elementos afectos a los servicios públicos de transporte.

e) Velar por el cumplimiento de la obligación impuesta a los vendedores y adquirentes de vehículos industriales, por el artículo quinto de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1942 en relación con el comunicado de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 31 de agosto de 1943 (referencia S 326.014); y en cuanto se demuestre pueda perjudicar a los agrupados.

f) Participar en el estudio y proposición de los proyectos relativos a reglamentaciones de trabajo, modificación de las mismas y, en general, de cuantos puedan llevar en sí una alteración en el costo de la mano de obra.

g) Cooperar con los Servicios Sindicales de Encuadramiento y Colocación en la formación de censos profesionales y procurar evitar, absorber o paliar en la medida de lo posible los contingentes de paro.

h) Colaborar con los Servicios Sindicales de Ordenación Económica en los estudios y ponencias que afecten al transporte por carretera.

i) Cualesquiera otras funciones que el mencionado Sindicato juzgue conveniente delegar en la Agrupación con carácter circunstancial o indefinido.

El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones podrá en cualquier momento limitar o dejar sin efecto, en todo o en parte, la delegación de facultades otorgadas con arreglo al presente artículo, sin perjuicio de la subsistencia de las situaciones de hecho o de derecho nacidas a su amparo.

Art. 6.º La Agrupación podrá solicitar y, en su caso, obtener del Estado, la Provincia, el Municipio, las Mancomunidades de éstos u otros Organismos oficiales, la gestión e inspección delegadas en las siguientes materias:

a) Expedir trípticos, carnets de pasaje, y demás documentos de exportación temporal exigibles a los vehículos industriales para efectuar servicios de viajeros o mercancías fuera del territorio nacional.

b) Asumir, bajo la alta inspección del centro, corporación u organismo de que se trate, la gestión, recauda-

ción e inspección delegadas de las contribuciones, impuestos, arbitrios y tasas que hubieran de satisfacer los transportistas.

c) Establecer con la Hacienda Pública u otras entidades administrativas conciertos para el pago de cuotas gremiales, conciertos individuales o colectivos, en representación de sus miembros para toda clase de impuestos y tasas, como asimismo para la liquidación de las primas de los seguros sociales obligatorios y Montepíos Laborales.

d) Intervenir en la fijación de contingentes máximos de vehículos autorizados para la práctica de servicios discrecionales de viajeros, de mercancías o mixtos.

e) Organizar servicios de aprovechamiento de los retornos o viajes que se hubieran de realizar en vacío.

f) Vigilar y denunciar el ejercicio clandestino de transportes de carácter público.

g) Coadyuvar con las Jefaturas de Obras Públicas, Inspecciones de Transporte y demás Organismos, Centros y Autoridades encargados de ejercer la fiscalización oficial en la observancia de las disposiciones legales, normativas e instrucciones sobre circulación y trasportes, así como de las condiciones y cláusulas de concesión.

h) Cooperar con las Delegaciones de Industria en la revisión periódica o extraordinaria de las condiciones mecánicas y las relativas a seguridad, comodidad, etc., de los vehículos adscritos a servicios públicos de transportes, así como del estudio y experimentación de nuevos mecanismos o dispositivos.

i) colaborar con los Organismos, Autoridades y funcionarios encargados de la distribución de carburantes, grasas, neumáticos y otros elementos en la vigilancia encaminada a comprobar que las adjudicaciones se destinan íntegramente al objeto que sirvió de base para su concesión.

j) Organizar enseñanzas de especialización y perfeccionamiento profesional, aprendizaje, escuelas técnicas, laboratorios, conferencias, certámenes, concursos y publicaciones.

k) Organizar y patrocinar exposiciones, concurrir a las promovidas por otros organismos y entidades, en el ámbito nacional e internacional.

l) Proponer planes generales o concretos de importación de vehículos industriales, maquinarias y demás elementos propios de los servicios de transporte.

m) Cualquier otra función que los organismos del Estado, la Provincia, el Municipio u otros organismos estatales o paraestatales delegaren en la Agrupación.

CAPITULO III

De los agrupados, derechos y deberes de los mismos

Art. 7.° Podrán formar parte de la Agrupación todas las personas, naturales o jurídicas, que sean concesionarias o titulares de servicios públicos de transportes de carácter regular o discrecional en la provincia de que se trate.

El ingreso en la Agrupación será voluntario, salvo en los casos a que se refiere el artículo 38 de la Ley de 27 de diciembre de 1947.

Las funciones del agrupado no son delegables.

Art. 8.° Quienes aspiren a ingresar en la Agrupación deberán solicitarlo por escrito dirigido a la Junta de Gobierno y cumplir las siguientes formalidades:

1.ª Demostrar la condición de transportistas y las de concesionario o titular de algún servicio público de transporte, en la provincia de que se trate.

2.ª Comprometerse a la observancia del presente Reglamento y de los acuerdos válidamente adoptados.

3.ª Comprometerse a contribuir al sostenimiento de la Agrupación en la forma regulada en el presente Reglamento.

Art. 9.° Cuando se trate de personas jurídicas, además de cumplir las formalidades señaladas en el artículo anterior, se habrá de oportar una copia autorizada de la escritura de constitución de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por que se rijan, así como certificación acreditativa de la persona encargada de ostentar su representación en el seno de la Agrupación; la revocación o limitación ulterior de ese mandato deberá comunicarse a la Junta de Gobierno en término de tercero día.

Art. 10. Las solicitudes de ingreso deberán ser resueltas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

Las que adolecieran de falta alguna de las formalidades señaladas en los dos artículos anteriores quedarán en suspenso en tanto que aquélla sea subsanada, lo que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se notificará al solicitante, previniéndole de que si no lo efectúa en el término de tres meses quedará sin efecto la instancia.

Solamente se podrá desestimar una solicitud de admisión cuando no concurran en el aspirante las condiciones precisas para ser considerado como transportista concesionario o titular de algún servicio público de transportes; por inhabilitación para el ejercicio de los derechos civiles; por desafección notoria a los principios del Movimiento Nacional, o por manifiesta falta de probidad comercial.

Tales desestimaciones deberán ponerse en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 11. Los miembros de la Agrupación se podrán separar de la misma en cualquier momento, sin perjuicio de cumplir todas las obligaciones contraídas con aquélla hasta ese instante.

Art. 12. Podrán también ser dados de baja, aun en contra de su voluntad, en los siguientes casos:

1.° Por haber perdido la condición de concesionarios o titular de servicio o servicios públicos de transporte.

2.° En virtud de sanción que les fuese impuesta por comisión de falta muy grave, conforme a lo previsto en el Reglamento.

3.° Por cualquiera de los motivos enumerados en el penúltimo párrafo del artículo 11.

La expulsión de un agrupado deberá ir precedida necesariamente de un expediente encaminado a depurar las circunstancias del hecho, en el que se dará audiencia al interesado.

Decretada la expulsión, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 13. Con iguales requisitos, los agrupados podrán ser suspendidos de sus derechos sociales cuando incurran en faltas de menor trascendencia o durante la tramitación de expedientes promovidos por motivo cuya gravedad pudiera dar lugar a expulsión.

Art. 14 Son derechos de todo agrupadó:

a) Disfrutar de todos los servicios organizados por la Entidad.

b) Concurrir con voz y voto a las Asambleas Generales.

c) Ejercer el sufragio en las votaciones de «referéndum».

d) Ser elector y elegible para todos los puestos activos de la Agrupación.

e) Formular toda clase de proposiciones y exponer iniciativas congruentes con los fines de la Agrupación.

Art. 15 Son deberes de todo agrupado:

a) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento y todos los demás acuerdos válidamente adoptados.

b) Contribuir en la forma reglamentaria al sostenimiento de la Agrupación.

c) Aceptar y desempeñar con la debida diligencia los cargos o funciones para que fuese designado.

d) Facilitar los datos que para efectos estadísticos u otros fines le fueran solicitados por la Agrupación acerca del número de los vehículos, de las características y demás elementos que posean, tarifas, horarios, plantillas, etc.

e) Observar con escrupulosidad la legislación de transportes y las cláusulas de su concesión o autorización; con fidelidad sus obligaciones fiscales y con generosidad las normativas laborales para merecer así la estimación de los usuarios, la confianza de las autoridades y la eficiente gratitud de sus productores.

CAPITULO IV

Forma de gobierno de la Agrupación

Art. 16. La soberanía de la Agrupación reside en la Asamblea General.

Esta designará de su seno una Junta de Gobierno que asumirá la delegación permanente de la Asamblea en los casos y en la forma regulada en el presente Reglamento, así como las facultades ejecutivas.

Art. 17. Para conseguir la debida eficacia, organización y distribución del trabajo, la Agrupación se dividirá en tantas Secciones como sean las especialidades profesionales de los transportistas agrupados, pudiendo organizar Secciones especiales que comprendan transportes de carga homogénea o de características determinadas, a fin de que se verifique su explotación sujeta a normas o sistemas previamente aprobados por quien corresponda.

Art. 18. En el orden territorial la Agrupación podrá establecer delegaciones en aquellas localidades en que exista un núcleo de agrupados que así lo aconseje.

CAPITULO V

De la Asamblea General

Art. 19. Son funciones y atribuciones de la Asamblea General:

a) Designar los componentes de la Junta de Gobierno.

b) Acordar las reformas reglamentarias.

c) Adoptar o ratificar aquellos acuerdos que afecten al interés general de los agrupados.

d) Acordar la creación de servicios de común aprovechamiento y enseñanza e instituciones de previsión o de crédito, así como de colaboración y organización comercial e industrial.

e) Adoptar los acuerdos referentes a la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes o derechos de la Agrupación.

f) Intervenir, inspeccionar y resolver acerca de la gestión de la Junta de Gobierno.

g) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos y fijar la consiguiente cuantía de las aportaciones de los agrupados.

h) El examen y censura de los balances y cuentas.

i) El acuerdo de las bajas definitivas.

j) La disolución de la Agrupación y el destino que se hubiere dedar a los bienes y fondos comunes que no lo tuvieran concretamente señalado.

Art. 20. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario en el primer cuatrimestre de cada año y con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten por escrito el 10 por 100 de los agrupados.

Art. 21. Las convocatorias para las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias se anunciarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se enviarán, además, a todos los agrupados, con quince días de anticipación a la fecha de su celebración y con expresión del orden del día, hora y lugar.

Art. 22. En las Asambleas generales extraordinarias no se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que no hubieran sido objeto de la convocatoria y no figurasen concretamente en el orden del día.

Art. 23 Entre la celebración de las sesiones de primera y segunda convocatoria deben mediar cuando menos ocho días, volviendo a repetir el anuncio y aviso en la forma señalada por el artículo 22.

Art. 24. Para que la Asamblea General pueda deliberar y tomar acuerdos en la primera convocatoria debe concurrir por lo menos el 50 por 100 de los agrupados.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de agrupados que asistan.

Art. 25. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los agrupados presentes, computándose un voto por cada cien kilómetros o fracción de recorrido medio diario de explotación.

El cómputo de votos se hará partiendo de los datos que consten en el archivo de la Agrupación en el momento de anunciar o cursar la convocatoria.

Para los servicios discrecionales, el cómputo se efectuará a base de 50 kilómetros diarios por vehículo en activo.

Art. 26. Las votaciones podrán verificarse en las tres formas siguientes: por aclamación; poniéndose en pie quienes apoyen una propuesta, y permaneciendo sentados los que la rechacen, y por papeleta.

Serán necesariamente secretas y por papeleta las votaciones, para elección de cargos de la Junta de Gobierno, para la designación de representantes en la Agrupación cerca de Organismos y Corporaciones oficiales y los relativos a la aplicación de sanciones.

Art. 27. Se utilizará el procedimiento de «referendum» para la decisión o ratificación de aquellos asuntos que afecten a los transportistas de varias provincias y para todos aquellos otros acerca de los cuales no se hubiera podido pronunciar la Asamblea General por no haber sido incluídos en el orden del día de la respectiva reunión.

Art. 28. Los acuerdos adoptados por la Asamblea general en el ejercicio de las facultades privativas enumeradas en el artículo cuarto son ejecutivos y obligatorios desde el momento de su adopción.

Los que se refieran a facultades delegadas por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones o por organismos del Estado, Provincia o Municipio u otras entidades oficiales quedarán supeditados a ratificación por parte de aquéllos, a cuyo efecto deben ser puestos en su conocimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Art. 29. Las Asambleas Generales serán presididas por una Mesa de discusión compuesta de Presidente y dos Secretarios, cuyos puestos serán incompatibles con los cargos de la Junta de Gobierno. Se designará una Mesa titular y otra suplente.

El Presidente de Mesa dirigirá las deliberaciones, concediendo, negando o retirando el uso de la palabra; mantendrá el debido orden en los debates, procurando que no sea interrumpido quien estuviere en el ejercicio de aquélla, salvo cuando se aparte notoriamente de la cuestión debatida.

Los Secretarios de Mesa se ocuparán de anotar las peticiones de intervención en el debate y asistir al Presidente en el cómputo de votos.

Art. 30. En relación con cada proposición o asunto, se podrán consu-

mir tres turnos en favor y otros tres en contra y rectificar cada orador una sola vez.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán intervenir en la discusión sin consumir turno.

El Presidente podrá ampliar el número de turnos en pro y en contra, en casos de excepcional transcendencia del asunto debatido.

La Mesa de discusión será elegida cada año en la Asamblea General ordinaria.

Art. 31. De cada Asamblea General se levantará un acta en la que se reseñará sucintamente lo tratado; se recogerán concretamente los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, y de su contenido dará fe el Secretario general de la Agrupación.

CAPITULO VI

De la Junta de Gobierno y sus componentes

Art. 32. La dirección, administración y representación de la Agrupación está a cargo de la Junta de Gobierno, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y cuatro Vocales.

La designación de los Presidentes de las Agrupaciones de Transportistas se efectuará por la Jefatura Nacional del Sindicato, a la vista de la terna de nombres que se le proponga por la Directiva de la misma, y que estará constituída por personas que reúnan las condiciones de ser Vocales provinciales del Sector II del Sindicato de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Agrupación de que se trate.

Los restantes componentes de la Junta de Gobierno serán elegidos por la Asamblea General entre los agrupados y se renovarán por mitad cada dos años, correspondiendo a los impares elegir Vicepresidente y Vocales primero y tercero y los pares al Tesorero y los Vocales segundo y cuarto.

Todos los cargos serán reelegibles.

Art. 33. Son facultades de la Junta de Gobierno, además de las que en ella delegue o le encomiende la Asamblea General, las siguientes:

a) Velar por la ejecución del presente Reglamento y los acuerdos de la Asamblea General.

b) Convocar y asistir a las Asambleas Generales.

c) Formular el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos.

d) Cuidar de la debida separación y administración independiente de los fondos correspondientes a las cajas, servicios, explotaciones o instituciones organizados por la Agrupación para fines concretos.

e) El nombramiento, disciplina y separación del personal de todas clases.

f) Efectuar la recaudación de los fondos.

g) Celebrar toda clase de contratos relacionados con los fines sociales.

h) Representar a la Agrupación en juicio o fuera de él, delegando en el Presidente o en cualquiera de sus miembros y nombrando Abogados, Procuradores u otros mandatarios.

i) Preparar el orden del día de las Asambleas Generales.

j) Realizar todas las gestiones y evacuar los dictámenes e informes en que deba intervenir la Agrupación.

k) Cuidar de la eficiencia de todos los servicios organizados en beneficio de los agrupados.

l) Cuanto concierne al régimen interno de la Entidad; y

m) Adoptar todas aquellas disposiciones que juzgue conveniente en orden a la dirección, representación y administración de la Entidad.

Art. 34. La Junta de Gobierno se reunirá normalmente una vez al mes y en sesión extraordinaria siempre que lo decida el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros.

Art. 35. Las convocatorias para las reuniones de la Junta de Gobierno se cursarán por medio de papeletas, con dos días de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para su celebración.

Art. 36. La Junta de Gobierno se reunirá siempre en única convocatoria y serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría de los miembros que concurran.

La insistencia retirada e injustificada a las reuniones de la Junta de Gobierno por quienes de ella forman parte se reputará negligencia grave.

Art. 37. El Secretario general de la Agrupación será nombrado por la Junta a propuesta del Presidente.

Art. 38. El Presidente es el representante legal de la Agrupación sin necesidad de más apoderamiento que el que le confiere el presente Reglamento.

Art. 39. Serán funciones del Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno

b) Distribuir entre los componentes de la Junta de Gobierno las Comisiones referentes a la ejecución de los acuerdos.

c) Fijar el orden del día de las reuniones.

d) Decidir con voto de calidad las votaciones en que hubiere empate.

e) Suscribir en nombre de la Agrupación los actos o contratos cuya celebración fuese necesaria.

f) Ordenar los pagos acordados por la Asamblea General o por la Junta de Gobierno.

g) Firmar toda la documentación oficial de la Agrupación.

h) Resolver por sí aquellas gestiones o incidencias de carácter urgente que pudieran surgir, dando cuenta de sus decisiones en la primera reunión que celebre la Junta de Gobierno.

Art. 40. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales funciones y atribuciones en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o delegación expresa.

Art. 41. El Tesorero cuidará de que se recauden todas las cantidades que deban ingresar en la Agrupación y de que se satisfagan las obligaciones con la debida puntualidad.

La Junta de Gobierno determinará la cantidad máxima que podrá existir en efectivo en Tesorería y los fondos restantes serán depositados en un establecimiento bancario, siendo precisa la firma mancomunada de Presidente y Tesorero para las detracciones.

Art. 42. La Junta de Gobierno podrá encomendar a una Comisión compuesta por dos de sus Vocales, la función de censura de cuentas.

CAPITULO VII

De las Secciones y Ponencias

Art. 43. De acuerdo con lo que previene el artículo 17, el cuerpo social se agrupará en Secciones, cada una de las cuales comprenderá a los transportistas pertenecientes a la misma especialidad de servicio o explotación.

Art. 44. Serán funciones peculiares de las Secciones:

1.ª El estudio y proposición de los asuntos que afecten exclusivamente a los agrupados respectivos.

2.ª Realizar periódicamente cambio de impresiones acerca de los servicios a cargo de los miembros de la Sección, aportando las experiencias recogidas, estudiando las fluctuaciones de la explotación, etc.

3.ª Facilitar a la Junta de Gobierno, por la iniciativa propia o a requerimiento de la misma, todos aquellos datos, estadísticas, informes, etcétera, que contribuyan al reconocimiento minucioso de sus problemas.

Art. 45. Al frente de cada Sección actuará una comisión, compuesta de tres miembros nombrados de su seno por la Junta de Gobierno, y que será la encargada de convocar y presidir sus reuniones.

Art. 46. Los acuerdos de las Secciones no revestirán otro carácter que el de meras propuestas y no serán ejecutivos mientras no fueran ratificados por la Asamblea General o por la Junta de Gobierno, según proceda, por razón de la materia de que se trate.

Las Secciones podrán establecer un Reglamento para su régimen interior cuyos preceptos estarán subordinados al de la Agrupación, y que deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Art. 47. La Asamblea General o la Junta de Gobierno podrán designar ponencias especiales para el estudio y proposición de fines concretos.

CAPITULO VIII

De las Delegaciones Locales

Art. 48. La Agrupación podrá establecer por acuerdo de su Junta de Gobierno, Delegaciones en aquellas localidades en las que exista un núcleo de agrupados que lo hiciera preciso a juicio de la misma.

Art. 49. Al frente de ellas actuará un Delegado, que estará en constante relación con la Junta de Gobierno para tenerla al corriente de los problemas locales y del estado de ejecución de los acuerdos y medidas adoptados por la entidad.

El nombramiento, renovación y separación de los Delegados será atribución de la Junta de Gobierno.

CAPITULO IX

Del Consejo Central

Art. 50. Cuando la mayoría de las Agrupaciones en funcionamiento estimasen conveniente la creación de un Consejo Central para la coordinación de sus intereses ante el Estado, se procederá a la constitución del mismo, el cuál deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

Los fines, constitución y organización del Consejo Central de Agrupaciones será, en su caso, objeto del oportuno Reglamento.

CAPITULO X

Medios económicos

Art. 51. El sostenimiento económico de la Agrupación correrá a cargo exclusivo de sus miembros.

Las aportaciones de los agrupados se fijarán en proporción al volumen de los servicios que tuvieran en explotación, mediante derrama de la suma a que asciende el presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea General.

Del importe de la derrama se deducirá el de los intereses y beneficios de cualquier clase obtenido de los bienes, valores y derechos o de los servicios e instituciones que la Agrupación pueda adquirir u organizar.

Si el volumen de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior llegara a rebasar el presupuesto de gastos, la Asamblea General podrá señalar una reducida cuota mensual y prescindir de la derrama.

CAPITULO XI

Régimen interior

Art. 52. La Agrupación dispondrá necesariamente de una Secretaría General, una Asesoría Jurídica y un Servicio de Recaudación y Contabilidad, con el personal que la Junta de Gobierno considere preciso dentro de las prevenciones presupuestarias.

Art. 53. El Secretario general será el Jefe inmediato de todos los Servicios y tendrá además a su cargo las siguientes funciones:

a) Redactar las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, dando fe de su contenido.

b) Cuidar de que se lleve al corriente el Libro de Actas.

c) Redactar o intervenir toda la documentación.

d) Organizar y custodiar el archivo.

e) Expedir las certificaciones con el visado del Presidente.

f) Informar diariamente al Presidente de cuantas novedades se produzcan.

g) Ejercer las funciones de conservador.

h) Corregir las faltas leves en que incurra el personal, dando cuenta a la Junta de Gobierno y proponiendo la instrucción de expediente disciplinario en las de carácter grave.

i) Cualquier otra gestión ejecutiva que le fuera encomendada por la Junta de Gobierno o por su Presidente.

Art. 54. La Asesoría Jurídica estará a cargo de un Letrado de reconocida competencia en las materias que más puedan afectar a los agrupados. Podrá establecerse también una Asesoría Técnica.

Art. 55. El Servicio de Recaudación y Contabilidad será regentado por un funcionario que reúna las debidas garantías de competencia e idoneidad, bajo la supervisión del Tesorero.

Art. 56. La contabilidad se organizará y llevará en la forma que disponga la Junta de Gobierno por medio de la adecuada instrucción de servicio.

Todo ingreso deberá estar justificado por medio del correspondiente «cargareme», autorizado por las firmas del Presidente y del Tesorero.

Los pagos deberán ir precedidos del correspondiente libramiento, autorizado igualmente con las firmas del Presidente y del Tesorero.

Art. 57. La contabilidad y administración de las explotaciones, servicios, instituciones de previsión y crédito, etc., se organizará y llevará con independencia relativa de la de las actividades ordinarias de la Agrupación, utilizando al efecto las colaboraciones y el personal que fuera preciso.

CAPITULO XII

Reforma del Reglamento y disolución de la Agrupación

Art. 58. Para la reforma del presente Reglamento tipo, será preciso la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la mayoría de las Agrupaciones en funcionamiento, previo informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, y siempre tramitado por éste.

La modificación de Reglamento específico de cada Agrupación deberá ser sometida a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 59. La Agrupación se podrá disolver por disposición de la Autoridad competente.

Art. 60. Para que sea válido el acuerdo de disolución se requerirá el voto favorable del 80 por 100 del censo social.

Art. 61 En caso de disolución voluntaria o forzosa, se dará a los bienes y demás fondos comunes el siguiente destino:

1.º A las instituciones de previsión, crédito y enseñanza que hubiera fundado la Agrupación y que continuasen funcionando en el momento de la disolución.

2.º Se entregarán al Estado, la Provincia, el Municipio u Organismo de que se trate las explotaciones o servicios sujetos a reversión.

3.º Cuando no procediera aplicar lo previsto en los dos números anteriores, se hará cargo del haber social el Montepío Laboral de Trabajadores del Transporte.

Art. 62. Si fuera decretada por la Autoridad judicial o acortada voluntariamente por la Asamblea General la disolución de la Agrupación, se procederá a nombrar al mismo tiempo una Comisión Liquidadora, encarga-

da de recaudar todos los créditos pendientes en favor de la misma y satisfacer los compromisos contraí dos.

Del archivo se hará cargo el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones respectivo.

Art. 63. En el caso de que fuere suspendida en sus funciones la Agrupación por disposición de Autoridad competente, se procederá a nombrar una Comisión Gestora encargada de regir las explotaciones, servicios e instituciones establecidas por la Entidad.

Madrid, 16 de mayo de 1951.

(Del «B. O. del E», 10 de junio, n.º 161)

1620

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

DELEGACION DE SEGOVIA

Precios del ganado lanar en canal y venta al público

Estos precios regirán desde el día 16 de junio a 31 de ju'io.

Lanar menor	canal	13,35	pesetas	kilo
Lanar mayor	íd.	11,40	íd.	íd.
Cabrío menor	íd.	12,10	íd.	íd.
Cabrío mayor	íd.	9,50	íd.	íd.
Despojos		1,75	íd.	íd.

VENTA AL PUBLICO

Lanar menor

Chuletas y pierna	16,90	pesetas	kilo
Pescuezo, falda y paletilla	11,00	íd.	íd.

Lanar mayor

Chuletas y pierna	14,30	pesetas	kilo
Pescuezo, falda y paletilla	9,65	íd.	íd.

Cabrío menor

Chuletas y pierna	15,70	pesetas	kilo
Pescuezo, falda y paletilla	9,60	íd.	íd.

Cabrío mayor

Chuletas y pierna	12,35	pesetas	kilo
Pescuezo, falda y paletilla	7,60	íd.	íd.

NOTA.—En los precios indicados tienen que incluir los impuestos municipales correspondientes y canon del Servicio,

Los Sres. Alcaldes, como Delegados Locales de Abastecimientos, darán las órdenes oportunas para que vigilen cualquier alteración en dichos precios, dando cuenta inmediatamente a esta Jefatura o Fiscalía Provincial de Tasas.

Precios del ganado vacuno en canal y venta al público

Estos precios regirán desde el 10 de junio a 31 del mismo, salvo orden prorrogable.

Terneras	canal	16,95	pesetas	kilo
Vacuno menor	íd.	14,75	íd.	íd.
Vacuno mayor	íd.	11,55	íd.	íd.
Despojos		2,00	íd.	íd.

VENTA AL PUBLICO

Terneras de 1.ª	26,60	pesetas	kilo
Terneras de 2.ª	18,10	íd.	íd.
Terneras de 3.ª	13,60	íd.	íd.
Riñones	26,00	íd.	íd.
Huesos	10,00	íd.	íd.
Sebo	2,00	íd.	íd.
Vacuno menor de 1.ª	23,80	íd.	íd.
Vacuno menor de 2.ª	18,50	íd.	íd.
Vacuno menor de 3.ª	11,50	íd.	íd.
Riñones	26,00	íd.	íd.
Huesos	10,00	íd.	íd.
Sebo	2,00	íd.	íd.
Vacuno mayor de 1.ª	19,35	íd.	íd.
Vacuno mayor de 2.ª	15,15	íd.	íd.
Vacuno mayor de 3.ª	8,15	íd.	íd.
Riñones	26,00	íd.	íd.
Huesos	10,00	íd.	íd.
Sebo	2,00	íd.	íd.

NOTA.—A los precios indicados hay que incluirles los impuestos municipales correspondientes y canon del Servicio.

Los Sres. Alcaldes, como Delegados Locales de Abastecimientos, darán las oportunas órdenes para que vigilen cualquier alteración en dichos precios, dando cuenta inmediatamente a esta Jefatura o Fiscalía Provincial de Tasas.

Segovia, 16 de junio de 1951.—El Jefe Provincial, *Antonio Baeza.*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Racionamiento de artículos para la provincia a las cartillas inscritas en tiendas, economatos no preferentes y colectividades que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS URBANOS E INDUSTRIALES

(ADULTOS)

Aceite.—Un cuarto de litro por persona, precio 2,85 pts., cupones de este artículo, hasta la semana núm. 25 inclusive.
Azúcar.—600 gramos por persona, precio 5,70 pts., cupones de este artículo.
Alubias.—500 gramos por persona, precio 3,50 pts., cupones de legumbres.

MUNICIPIOS RURALES

(ADULTOS)

Aceite.—Un cuarto de litro por persona, precio 2,85 pts., cupones de este artículo.
Azúcar.—300 gramos por persona, precio 2,85 pts., cupones de este artículo.
Alubias.—500 gramos por persona, precio 3,50 pts., cupones de legumbres.

MUNICIPIOS URBANOS, INDUSTRIALES Y RURALES

(INFANTILES)

Primer ciclo.—Lactancia natural

Aceite.—Medio litro, precio 5,70 pts., corte de dos cupones.
Azúcar.—Medio kilo, precio 4,75 pts., corte de dos cupones.

Primer ciclo.—Lactancia mixta

Leche condensada.—12 botes o frascos, precio 7,00 y 9,00 pts. respectivamente por unidad, corte de cuatro cupones.
Harina de trigo.—Medio kilo, precio 1,70 pts., corte de dos cupones.

Primer ciclo.—Lactancia artificial

Leche condensada.—18 botes o frascos, precio 7,00 y 9,00 pts., respectivamente por unidad, corte de cuatro cupones.
Harina de trigo.—Medio kilo, precio 1,70 pts., corte de dos cupones.

Segundo ciclo

Azúcar.—Un kilo, precio 9,50 pts., corte del cupón mensual correspondiente.
Harina de trigo.—Un kilo, precio 3,40 pts., corte de cuatro cupones.

Tercer ciclo

Aceite.—Medio litro, precio 5,70 pts., corte de dos cupones.
Azúcar.—Un kilo, precio 9,50 pts., corte de dos cupones.

Madres gestantes

Aceite.—Medio litro, precio 5,70 pts., corte de dos cupones.
Azúcar.—Medio kilo, precio 4,75 pts., corte de dos cupones.

NOTA.—La leche condensada será suministrada solamente en los Almacenes de don Sotero Holgueras Martín, de Campo de San Pedro; don Santiago Martín Yagüe, de Sepúlveda, y don Pedro de Miguel Yagüe, de Cabezuela.

En cuanto a las alubias, no se determina cantidad alguna en las órdenes de entrega, autorizando a los señores Alcaldes para solicitar de esta Delegación Provincial la cantidad que estimen conveniente, de acuerdo con las necesidades existentes en la localidad.

Segovia, 20 de junio de 1951.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1611

SAN MARTIN Y MUDRIAN

EDICTO

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión extraordinaria del día de la fecha, acordó aprobar el anteproyecto de Presupuesto Extraordinario por un importe total de ciento quince mil setecientas seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, para la ejecución de las obras que constan bien determinadas en el mismo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del n.º 2 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, advirtiendo que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los documentos preliminares del expediente y durante el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentar reclamaciones ante el propio Ayuntamiento, ateniéndose para ello a los términos del n.º 3 del citado artículo 669 y texto legal indicado.

En San Martín y Mudrián a 12 de junio de 1951.—El Alcalde, *Desiderio Arranz.*

15

ALDEA REAL

Solicitado que ha sido por el vecino de esta localidad don Florentino Gimeno Herranz, una parcela de terreno sobrante de la vía pública en calle del Moral, que linda al Este con el Camino Carreto, Sur con el mismo y referida calle, Oeste con la misma y Norte con pajar del vecino Prudencio Díez Herranz, para construir en la misma una vivienda, por el presente se hace saber que el expediente de concesión se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que las personas naturales o jurídicas que se estimen perjudicadas con tal concesión, puedan entablar cuantas reclamaciones justas consideren, entendiéndose que, si pasado este plazo, no se ha presentado ninguna reclamación contra esta concesión, se estimará la misma razonada y el Ayuntamiento procederá a adjudicar la expresada parcela de modo definitivo.

Aldea Real, 9 de junio de 1951.—El Alcalde, *Procopio Herranz.*

IMPRENTA PROVINCIAL